



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).**

**Jueza: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RAD: : 0800140530072023-00482-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,  
ACCIONADO : EPS CAJACOPI  
VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBLE  
PROVIDENCIA : FALLO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA, en representación de su hija LIZ DAYANA SANCHEZ ANAYA contra SANTIAS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Señala la accionante que, la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA, es un paciente con discapacidad de columna vertebral y con significativa acentuación de miembros inferiores con deficiente control de tronco, haciéndose imperioso su movilidad en un tipo de silla pediátrica, en material metálico liviano inoxidable de alta resistencia etc., además se hace necesario su transporte a las citas médicas, debido a su condición física, con base en lo ordenado por el doctor JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE.

**PRETENSION**

Se solicita:

1. Amparar el Derecho Constitucional a la SALUD y A LA VIDA del joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA.
2. Ordenar a la **EPS CAJACOPI**, haga entrega de una silla de ruedas pediátrica, en material metálico liviano inoxidable de alta resistencia y brindar el transporte (ida y regreso) de sus citas médicas desde el lugar de residencia hasta el centro especializado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de CAJACOPI EPS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD: : 0800140530072023-0048200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE  
PROVIDENCIA: 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE

#### - **CONTESTACION POR PARTE DE CAJACOPI EPS**

Indica la accionada que realizó las actuaciones pertinentes con base en las prescripciones médicas, y aclaran que, el ordenamiento de la silla Pediátrica a la medida del paciente, este está vencido, por lo anterior se solicitó cita con ISSA ABUCHAIBE para que le actualice el ordenamiento de la silla a la usuaria RUSMERY ALEJANDRA VELIZ FONSECA, cita que quedo agendada para el día 13 de julio de 2023 a las 2:45 pm, con el especialista fisiatra. Que se llamó a la usuaria a los número de teléfono 3146521389, el cual se comunicaron el día 13 de julio de 2023, dado que manifiesta la madre de la usuaria tenía el teléfono apagado, se le informo de la cita, a lo que manifestó estar de acuerdo, que ya el abogado también le había informado.

Que desconocían el ordenamiento de la silla de rueda pediátrica lo que no se puede tener negligencia ya que es deber de la usuaria poner en conociendo lo ordenado por el médico tratante, solo tenía que hacer el trámite correspondiente.

En cuanto la cita con la fisiatra será atendida el día 13 de Julio de 2023 a las 2:45, una vez la usuaria cuente con ese ordenamiento actualizado se procederá autorizar su silla de rueda.

Referente al transporte informan que se solicitó al INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE la información sobre la pertinencia del transporte, para que dé profesional de la salud determine si la paciente requiere o no el servicio, dado que la usuaria vive en Barranquilla y el instituto de rehabilitación ISSA ABUCHAIBE también se encuentra en Barranquilla, por lo que no es pertinente autorizar estos transportes, el cual se da cuando se autoriza un servicio fuera del municipio donde vive el afiliado.

#### - **NO HAY RESPUESTA DEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE**

Observa el despacho que se vinculó y se notificó al correo electrónico [instabuchaibe@hotmail.com](mailto:instabuchaibe@hotmail.com) sin a la fecha no se haya recibido respuesta alguna por lo que esta agencia judicial seguirá con el trámite correspondiente

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD: 0800140530072023-00482-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: **TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,**  
ACCIONADO CAJACOPI EPS  
VINCLADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE  
PROVIDENCIA: AUTO 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE INTERURBANO

## **Derecho a la salud.**

Sobre el mencionado derecho a sostenido la Corte Constitucional:

### **3. El derecho fundamental a la salud. Amparo de este derecho a personas de especial protección por parte del Estado**

*Por derecho a la salud, esta Corporación ha entendido “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”]*

*Así mismo, se ha reconocido el carácter fundamental de este derecho, de manera autónoma, “cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.[4] Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”*

*... De otro lado, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión o por tratarse de personas en situaciones de debilidad manifiesta, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado...”.*

### **Criterio de la Corte frente al transporte interurbano en sentencia T – 409 de 2019:**

*“ 29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.*

*31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos*



RAD: : 0800140530072023-0048200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE  
PROVIDENCIA: 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE

*o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.*

*Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.*

*32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*

*En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS”*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la entidad accionada CAJACOPI EPS. el derecho de la salud y vida de la accionante al omitir la entrega de la silla de rueda formulada por el médico tratante debido a su discapacidad física, toda vez que es una paciente con discapacidad de columna vertebral y con significativa acentuación de miembros inferiores con deficiente control de tronco, o por el contrario no vulnera la accionada el derecho alegado pues no se ha negado a conceder el insumo solicitado, el cual no había sido reclamado perdiendo vigencia la orden medica respectiva?.*

*¿ Vulnera la accionada el derecho a la salud de la accionante al negarle el transporte solicitado para atender las citas médicas?*

## **ARGUMENTACIÓN**

### **- Sobre la entrega del insumo silla de rueda**



RAD: 0800140530072023-00482-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,**

ACCIONADO CAJACOPI EPS

VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE

PROVIDENCIA: AUTO 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE INTERURBANO

CAJACOPI EPS, indica que no tenía conocimiento del ordenamiento de la Silla de ruedas Pediátrica en material metálico liviano, por lo que no puede tomarse como negativa la autorización de la silla de ruedas, siendo que la usuaria no realizó o solicitó de entrega, pues como puede observar señor juez el ordenamiento de la silla de ruedas es del 21 de julio del 2022, y hasta la fecha un año después es que la madre de la usuaria por medio de acción de tutela, informa de este ordenamiento.

Nuestra entidad no se niega a entregar la silla de ruedas Pediátrica a la usuaria, solo debe actualizar el ordenamiento, para lo cual debe acudir a la cita con fisioterapia el día de hoy 13 de julio de 2023, a las 2.45 pm, una vez la usuaria cuente con este ordenamiento actualizado, se procederá a autorizar su silla de ruedas.

Revisada las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la accionante acompañó historia clínica – resumen de atención, de donde se desprende que efectivamente le fue formulado a la accionante la silla de rueda que se solicita con la acción de tutela.

Así mismo se tiene que no se allega por la accionante prueba de que se dirigió a la entidad tutelada para solicitar la silla de rueda y que le fuese negada, contando el Despacho con el solo dicho de la parte actora, lo cual no es aceptado por la tutelada.

Ahora bien, la accionada fijó fecha para cita médica a fin de actualizar la orden de la silla de rueda y proceder a su autorización como lo indica en su informe, y manifestando que se trató de comunicar con la accionante para hacerle saber la fecha no pudiendo comunicarse en un primer intento, pero finalmente se le pudo hacer saber a la actora la correspondiente cita médica. Es así como se allega lo siguiente:

The screenshot shows an email interface with the following content:

**05ContestacionTutela.pdf**

**EPS Cajacopi**

**Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>**

**CITA DE FISIATRIA RUSMERY VELIZ FONSECA CC: 1436266**

1 mensaje

**Julieth Paola Suarez Barrios <atlantico.aut24@cajacopieps.com>** 12 de julio de 2023, 17:07

Para: "corozco@defensoria.edu.co" <corozco@defensoria.edu.co>, Anet Kely Mejía Viaña - JU1 <atlantico.ju1@cajacopieps.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo

La presente envío información de la cita a la paciente en mención,

Fecha 13/julio/2023  
Hora 2:45PM  
Especialidad: Fisiatría  
Dirección: Carrera 51B # 94 - 334 piso 1 sede norte Issa abuchaibe (Barranquilla)

nos tratamos de comunicar con la usuaria al número de teléfono 3146521389, se llamó en [redacted] pero no obtuvimos respuesta por lo que se envía correo el cual aparece [redacted]



RAD: : 0800140530072023-0048200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE  
PROVIDENCIA: 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE

Se estima que no se ha acreditado que se hubiese acudido a la tutelada a solicitar la silla de rueda y que se hubiese negado, lo que impide concluir que haya vulnerado derecho alguno, por lo que se negará lo relacionado con esta pretensión.

- **Sobre la autorización de servicio de transporte.**

La accionada al rendir su informe niega el transporte solicitado, es así como indica:

*“ ... referente a los transporte es menester informar que se solicitó al Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe la información sobre la pertinencia del transporte, para que el profesional de la salud determine si la paciente requiere o no el servicio, dado que la usuaria vive en Barranquilla y el Instituto de Rehabilitación Issa Abuchaibe también se encuentra en Barranquilla, por lo que no es pertinente Autorizar estos transportes, el transporte se da cuando se autoriza un servicio fuera del municipio donde vive el afiliado.*

Pues bien, Corte Constitucional se ha señalado que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar **dentro del municipio de su residencia**: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Es así como la Corte frente al transporte interurbano en sentencia señaló: T – 409 de 2019:

*“ ... 31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta. Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS. ...”.*



RAD: 0800140530072023-00482-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,**

ACCIONADO CAJACOPI EPS

VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE

PROVIDENCIA: AUTO 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE INTERURBANO

Pues bien, se estima, que no se necesita estar a las puertas de la muerte para considerar que a una persona se le vulnera el derecho a la salud y vida, pues negar la prestación de un servicio que puede mejorar la condición de salud que se padece, atenta contra una vida digna.

En este caso está acreditado que la accionante tiene condición de discapacidad que conllevan a la necesidad de desplazarse en silla de rueda, tal como se desprende de la historia clínica acompañada.

Siendo ello así, el no facilitar el transporte para asistir a las citas médicas, inciden en la mejoría de la salud de la paciente, pues no puede costearlo directamente.

Como además se requiere que no se cuente con recursos económicos. Se analizará este punto, teniendo en cuenta que frente a las personas afiliadas al SIBEN se presume la falta de capacidad económica.

En efecto, en Sentencia T-260/17, la Corte señaló :

*“La Corte en su jurisprudencia, ha identificado 2 situaciones. Por un lado, aquella que se refiere al caso de una persona que no tenga capacidad de pago suficiente y necesite un procedimiento o tratamiento médico sujeto a copago o cuota moderadora, evento en el cual, la E.P.S.-S deberá proceder a su prestación y a su cubrimiento total. Por otro lado, aquella que trata el caso de una persona con capacidad de pago, pero sin la posibilidad de desembolsarlo previamente, evento en el cual podrá realizar acuerdos de pago que garanticen la asunción de la obligación. Dicha distinción no tiene otro propósito que garantizar, en primer lugar, el efectivo acceso al servicio de salud y, en segunda medida, evitar una afectación del mínimo vital de quienes, sin siquiera contar con los recursos necesarios para atender sus requerimientos básicos, se ven obligados a cancelar sumas de dinero que, aunque están ajustadas a lo dispuesto en la ley, les resultan demasiado onerosas por su condición de pobreza. Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación económica de la demandante, **esta Sala observa que se encuadra dentro del supuesto de quienes no tienen capacidad de pago suficiente, puesto que de lo que se desprende del expediente de tutela es que pertenece al Régimen Subsidiado en Salud en el nivel II del Sisben, hecho a partir del cual puede presumirse su falta de recursos económicos, recurriendo para ello desde luego al hecho de que tal tópico no fue controvertido por ninguna de las entidades vinculadas al proceso de tutela”.** (Resalta el Despacho).*

En este caso se observa que la accionante pertenece al régimen subsidiado lo que conlleva a presumir su falta de capacidad económica para costearse directamente el



RAD: : 0800140530072023-0048200  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,  
ACCIONADO : CAJACOPI EPS  
VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE  
PROVIDENCIA: 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE

transporte solicitado, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web browser window displaying a document titled "05ContestacionTutela.pdf". The document contains two tables of affiliation data:

**Información Básica del Afiliado :**

| COLUMNAS                 | DATOS             |
|--------------------------|-------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | PT                |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1436266           |
| NOMBRES                  | RUSMERY ALEJANDRA |
| APELLIDOS                | VELIZ FONSECA     |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**             |
| DEPARTAMENTO             | ATLANTICO         |
| MUNICIPIO                | BARRANQUILLA      |

**Datos de afiliación :**

| ESTADO | ENTIDAD            | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
|--------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJACOPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 04/06/2019                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

En este orden de ideas se considera procedente conceder que se suministre el transporte que solicita la actora, pues si bien se trata de un transporte interurbano, éste se ha contemplado como procedente por la Corte Constitucional, cuando existe falta de capacidad económica en el paciente y su estado de salud, y según la historia clínica de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA, muestra que necesita de silla de rueda para movilizarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1.- **TUTELAR**, el derecho a la salud de RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA, dentro de la acción de tutela que instaura, a través de agente oficioso, TATIANA DEL VALLE VELIZ, contra CAJACOPI EPS, en lo relacionado con la autorización de transporte interurbano.

2.- **ORDENAR** a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal, o la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se autorice el transporte que RUSMERY ALEJADRA



RAD: 0800140530072023-00482-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **TATIANA DEL VALLE VELIZ FONSECA, madre de la joven RUSMERY ALEJADRA VELIZ FONSECA,**

ACCIONADO CAJACOPI EPS

VINCULADO : INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAIBE

PROVIDENCIA: AUTO 24/07/2023 FALLO CONCEDE TRANSPORTE INTERURBANO

VELIZ FONSECA necesite para atender sus citas médicas, desde de su lugar de residencia, calle 109 No. 90-130, barrio Las Flores, hasta la IPS prestadora del servicio, INSTITUO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE, carrera 51B no. 04-331.

3. NEGAR, la tutela solicitada para la entrega de silla de rueda, según lo expuesto en la parte motiva.

4. **NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3b873d40f44887e7f78b1c477174d63cc7eea37a5f4722ebe69631f58cd3e**

Documento generado en 24/07/2023 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**